



**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE  
VECINOS N° 18 CAVANCHA CON FECHA 23 DE  
FEBRERO DE 2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1026**

**Santiago, 08 SEP 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 23 de febrero de 2017, la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia presentada por la Junta de Vecinos N° 18 Cavancha, en razón de los ruidos molestos generados por locales no individualizados y ubicados en la península de Cavancha, ciudad de Iquique. Dichos establecimientos podrían corresponder a fuentes emisoras de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y con el objetivo de complementar la presentación de la Junta de Vecinos N° 18 Cavancha para coordinar una actividad de fiscalización ambiental, la oficina regional de Tarapacá de la SMA respondió al denunciante mediante la resolución exenta N° 4, de fecha 28 de febrero de 2017, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento, y solicitando información respecto de las fuentes de ruido denunciadas y los receptores más afectados por los mismos. Con fecha 3 de mayo de 2017 fue reiterada esta solicitud mediante la resolución exenta N° 13. A la fecha de hoy, no existe respuesta por parte del denunciante.

Cabe señalar que dicha información es necesaria para dar cumplimiento a las condiciones y metodología que exige el D.S. N° 38/2011 para la correcta medición de los niveles de presión sonora y la determinación del estado de cumplimiento de la misma. Por esta razón, su ausencia necesariamente impide la fiscalización de los hechos denunciados.

4° Que, concordante con lo anterior, la misma oficina regional remitió a la Fiscalía los antecedentes de la denuncia ya individualizada, mediante el memorándum N° 17/2017, de fecha 26 de mayo.

5° Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que por falta de información entregada a este servicio, éste mismo se ha visto imposibilitado de realizar un análisis de la aplicabilidad del D.S. 38/2011 a la posible infracción denunciada. Adicionalmente, y en caso de que esta infracción hubiese correspondido al ámbito de competencias de esta superintendencia, la falta de antecedentes impide de igual manera programar una visita de fiscalización ambiental para medir los ruidos generados por la fuente emisora denunciada. Dado lo anterior, resulta procedente estimar que la denuncia individualizada carece del mérito necesario para que se justifique la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

6° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de la Junta de Vecinos N° 18 Cavancha.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Junta de Vecinos N° 18 Cavancha, ingresada a la oficina regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 23 de febrero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

**II. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO**  
FISCAL  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



  
LMS

**Carta certificada:**

- Junta de Vecinos N° 18 Cavanca. Alcalde Godoy N°236, sector Cavanca, Iquique, región de Tarapacá.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.